

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION EN MATERIA MINERA ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE MINERIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Minería de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO los estrechos vínculos de amistad y cooperación existentes entre México y Chile;

CONSCIENTES de la trascendencia de la industria minera en el desarrollo económico y social de ambas naciones y de la necesidad de emprender esfuerzos conjuntos para impulsar el progreso científico-técnico de esta industria;

CONVENCIDOS del beneficio mutuo que genera la ampliación y profundización de las acciones de cooperación en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en la Ciudad de México, el 2 de octubre de 1990;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer el marco jurídico a través del cual las Partes llevarán a cabo proyectos de cooperación conjuntos en materia minera, en el marco de sus respectivas atribuciones.

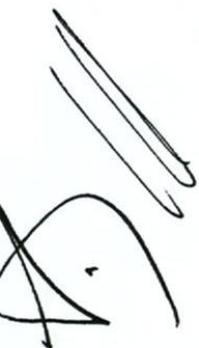
ARTICULO II

Para el logro del objetivo del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo las acciones de cooperación siguientes:

- a) intercambio de información sobre la actividad minera en áreas que van desde la exploración hasta la comercialización de metales, en el caso de Chile, relacionado con cobre y molibdeno y en el de México, con plomo, zinc y metales preciosos;
- b) capacitación de técnicos y desarrollo de habilidades a través de viajes de estudio y entrenamiento en los organismos oficiales de la industria minera mexicana y chilena, así como

la realización de seminarios, particularmente en las áreas de seguridad minera, ambiental, gestión ambiental, informática y análisis químico;

- c) realización de proyectos conjuntos de investigación en los campos de geoestadística, geoquímica, geofísica y metalurgia de minerales, particularmente en el caso de minerales de cobre, molibdeno, oro, plata, plomo y zinc;
- d) desarrollo de acciones para el manejo de interpretación de imágenes de satélite con fines de prospección minera;
- e) promoción de acciones para incrementar el valor agregado de productos tradicionales de la minería de ambos países;
- f) identificación de plataformas comunes de comercialización de metales de interés para ambos países;
- g) estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado en materia minera de ambos países así como los relativos a la legislación y normas minero-ambientales;
- h) procedimientos para la elaboración de una base de datos para el registro de pasivos ambientales mineros y los potenciales efectos de éstos sobre el ambiente;
- i) intercambio de nuevas tecnologías aplicables al proceso de cierre de minas, en las materias de laboratorio, terreno, gabinete y fiscalización, así como para el estudio y análisis de los pasivos mineros ambientales y la mitigación de sus efectos sobre el ambiente;
- j) intercambio de criterios y estándares para la certificación de recursos y reservas mineras para el desarrollo de mercado de capitales;
- k) intercambio de conocimientos en el fomento de proyectos de centros de investigación y universidades;
- l) intercambio de experiencias en materia de apoyo a la pequeña y mediana minería, control ambiental y política fiscal; y



- m) las demás que las Partes acuerden.

ARTICULO III

La cooperación derivada de la aplicación del presente Acuerdo se instrumentará a través de programas de ejecución específicos, los que se formalizarán en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por el Comité Directivo a que se refiere el Artículo VIII del presente Acuerdo.

Los Programas de ejecución específicos deberán contener la información siguiente:

- a) definición de los objetivos, términos de referencia y propósitos específicos a desarrollar;
- b) calendarización de actividades;
- c) desarrollo de mecanismos de seguimiento de las metas que se hayan programado;
- d) límites de responsabilidad de cada una de las Partes;
- e) recursos humanos y financieros de los que se podrá disponer;
- f) lineamientos para la vigilancia y evaluación de los proyectos;
- g) criterios de aprobación y ejecución para el cumplimiento de los diversos procesos operacionales; y
- h) cualquier otra información que ambas Partes consideren necesaria.

La asignación de recursos humanos necesarios para la instrumentación de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, será sometida a la aprobación del Comité Directivo.

ARTICULO IV

Cada Parte notificará por escrito a la Otra, a través de los representantes designados, los arreglos administrativos internos que haya hecho para garantizar la debida ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO V

La ejecución de los Programas de ejecución específicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTICULO VI

Las Partes podrán de mutuo acuerdo invitar a otras instituciones y/o empresas mexicanas o chilenas, cuyas actividades incidan directamente en los objetivos del presente Acuerdo, para la realización e instrumentación de las acciones derivadas del mismo.

ARTICULO VII

Las Partes convienen en que los resultados de las acciones de cooperación derivadas del presente Acuerdo podrán ser divulgados y publicados con el previo consentimiento de la otra Parte.

Los asuntos relacionados con patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual sobre los resultados obtenidos durante la ejecución del presente Acuerdo, se regirán de conformidad con la legislación vigente en los respectivos países y con las disposiciones de los convenios internacionales en la materia de los que México y Chile sean Parte.

ARTICULO VIII

Con el propósito de instrumentar las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Directivo que estará presidido, por parte de México, por el Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía y, por parte de Chile, por el Subsecretario de Minería.

El Comité Directivo se reunirá una vez al año, alternadamente en México y Chile y las reuniones serán presididas por la Parte anfitriona. La agenda de cada reunión será propuesta por el Presidente y la hará del conocimiento de su contraparte, previa consulta con el Jefe de la Delegación visitante, cuatro semanas antes del evento.

ARTICULO IX

Las Partes informarán a la Comisión Mixta establecida en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, del 2 de octubre de 1990, acerca de los avances obtenidos en la instrumentación del presente Acuerdo.

ARTICULO X

El personal comisionado por cada una de las Partes para la realización de proyectos derivados del presente Acuerdo continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se otorguen todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de sus respectivos países de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes del país que recibe.

Los gastos de transporte internacional para el envío de personal de una de las Partes al territorio de la Otra conforme al presente Instrumento, así como gastos de hospedaje, alimentación y transporte local se sufragarán por la Parte que envía, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO XI

Ninguna de las Partes entablará juicio ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte por accidentes sufridos por su personal o daños a su propiedad, a menos que hayan sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa de la Parte receptora, en cuyo caso deberá cubrirse la indemnización correspondiente, conforme a la legislación de esta última.

ARTICULO XII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los proyectos que del mismo se deriven, será solucionado por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y estará vigente por cinco años, renovables por periodos de igual duración, previa evaluación, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado mediante comunicación escrita a la Otra, al menos noventa (90) días de anticipación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de su entrada en vigor.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado, por la Parte de México, en la Ciudad de México, el veintinueve de abril del año 2005 y, por la Parte de Chile, en la Ciudad de Santiago, el tres de mayo de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**



**Dr. Salvador Ortiz Vértiz
Coordinador General de Minería**

**POR EL MINISTERIO
DE MINERIA DE LA REPUBLICA DE
CHILE**



**Dr. Mario Cabezas Thomas
Subsecretario de Minería**